

# La institución de los jurados en la República de Panamá

Por: Wilfredo Sáenz

## Introducción

De acuerdo con el Dr. Arturo Hoyos, *“nuestro sistema jurídico puede ser clasificado dentro de la familia romano-germánica, pero con algunas instituciones transplantadas del sistema jurídico anglosajón”* (Hoyos, Arturo. Justicia, Democracia y Estado de Derecho. Pág. 3). Una de las instituciones a las cuales hace referencia el Dr. Hoyos es a la de los jurados.

Las ideas liberales de la época y la Revolución Francesa promovieron la institución de juicios con intervención de jurados y fue incluida en la Constitución de Francia del año 1791.

En España tiene inicio formalmente con el artículo 307 de la Constitución de 1812 con una proyección hacia el futuro y en el texto de la Ley 22 de 1820 de la Constitución Gaditana, establece su competencia para delitos contra el honor, es decir aquéllos cometidos por medio de prensa o imprenta, haciendo énfasis en los abusos de la prensa, en especial las calumnias e injurias contra las personas e instituciones.

Los veredictos debían tomarse por mayoría, la votación era nominal, los jurados no debían negarse a votar y en caso de empate, se entendía declarada la inculpabilidad, es decir lo denominado en nuestro país como inocencia y en caso de declaratoria de culpabilidad, las partes tenían oportunidad de presentar alegatos para la individualización judicial de la pena y la responsabilidad civil derivada del delito.

Durante el Estado Federal de Panamá, en los años 1851 y 1852, quedó adoptado el juicio con intervención de jurados.

El artículo 95 de la Constitución Política de la República de Panamá del año 1904, instituye el sistema de jurados para las causas penales y, establece que la ley determinará cuál será su competencia. El artículo 147 del texto legal citado, considera vigentes todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones existentes al promulgarse el texto constitucional, en cuanto no fuesen contrarias a las normas constitucionales ni las leyes de la República de Panamá, por consiguiente siguió vigente la institución de los jurados con la aplicación de las reglas colombianas, a las cuales hicimos referencia en el epígrafe anterior.

Por medio de la Ley 50 de 13 de marzo de 1917 (que modifica la Ley 2a. de 1916 y ésta a su vez fue modificada por las Leyes 38 y 52 de 1919) mediante la cual queda aprobado el Código Judicial, es regulado formalmente el Tribunal de jurados, pero aun cuando ésta ley fue modificada por el artículo 102 de la Ley 52 de 1919, la cual deroga del artículo 1 al 17 de la citada ley, es decir en cuanto a la intervención de jurados ante Jueces de Circuito y sólo la deja vigente con relación al Juez Superior, es importante repasar las reglas relativas a nivel de circuito:

## Con relación a los Juzgados de Circuito

Les atribuye las competencias para juzgar sobre delitos de robo, hurto de ganado mayor, y abuso de confianza cuando el ganado mayor fuese objeto del delito, por consiguiente estos procesos serían decididos por los Jueces de Circuito Ramo Penal, para calificar la fase intermedia y la intervención del Tribunal de jurados en la fase plenaria.

El cargo de jurado es considerado gratuito, de forzosa aceptación, sólo es admitida

excusas con motivo de impedimento legal.

Para integrar la lista debía cumplirse los requisitos de reconocida honorabilidad pública; residir en la cabecera de circuito y saber leer y escribir.

En cuanto a la cantidad de personas para el servicio de jurados, era obligación incorporar la mayor cantidad de personas posibles y extenderla en un libro llevado ante el Juzgado Primero de Circuito, en el supuesto de existir más juzgados, debía entregarse copias a los otros Jueces.

El sorteo debía llevarse a cabo uno o dos días antes de la celebración del juicio, en forma pública y verificarse en presencia del Juez, el Secretario y las partes concurrentes.

Al iniciar la audiencia, los jurados debían prestar juramento de desempeñar buena y fielmente el cargo. Después serían ilustrados con la lectura del proceso por el Secretario.

Una vez terminados los alegatos, el Juez debía entregar el expediente a ellos para decidir, de acuerdo con su conciencia, sin sujeción a la apreciación jurídica de las pruebas, a puertas cerradas, sobre la culpabilidad del imputado, imputada o imputados, con mayoría de votos, respondiendo al cuestionario con un sí o no, dejando constancia si el veredicto era por unanimidad o por mayoría de votos y en el supuesto de considerar un delito distinto a los cargos formulados en el auto de proceder, deberían explicarlo en forma breve en la sustentación y era prohibido a los miembros de la minoría del jurado salvar el voto.

También estaba permitido al Tribunal de jurados, decidir respecto a los demás delitos imputados, cuando fuesen competentes, es decir, si no rebasan la jurisdicción de los Jueces de Circuito y hubiesen sido cometidos con motivo de llevar a cabo el robo, hurto o abuso de confianza de ganado mayor.

Cuando el veredicto fuese absolutorio, el Juez debía conceder la libertad inmediatamente al procesado, declarando terminado el procedimiento y, en el supuesto de un fallo condenatorio, dictaría la sentencia dentro del término de 48 horas siguientes, para aplicar la pena correspondiente al delito, según la respuesta del jurado, siempre y cuando fuese delito de robo y hurto de ganado mayor, y abuso de confianza en el que el ganado mayor sea objeto del delito. Los fallos condenatorios debían consultarse a la Corte Suprema de Justicia, sólo en lo referente a la sanción aplicada y, estaba permitido a las partes, promover recurso de impugnación al momento de la notificación.

Debemos reiterar que los juicios con intervención de jurados ante jueces de circuito no llenaron las expectativas. Por lo general la institución de jurados se utilizaba con relación a los delitos cuyo conocimiento correspondía al Juez Superior, quien tenía una categoría similar a la de los Magistrados actuales de los Tribunales Superiores.

### **Con relación al Juez Superior**

Según el artículo 109 de la Ley 52 de 1925, en la ciudad de Panamá habría un Juez Superior con extensión en toda la República, para ejercer dicho cargo debía cumplir los requisitos de ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación. La condición de versado en la ciencia del derecho, podría demostrarse con el título de abogado o certificaciones de autoridades judiciales o declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante 4 años por lo menos, o enseñado Derecho en algún establecimiento, o con documentos demostrativos del desempeño de funciones de Juez Superior o de Circuito o de Fiscal, o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de los Juzgados de Circuitos o de Juez Municipal en los Distritos de Panamá, Colón o Bocas del Toro durante 3 años por lo menos. El período de Juez Superior era de 4 años.

El Juez Superior debía conocer con intervención del Jurado (Artículo 116 Ley 52 de 1925), los siguientes delitos: intentados, frustrados y consumados: traición a la patria, homicidio, aborto, falsificación de moneda, robo, extorsión, secuestro, hurto cuando excedía de mil balboas, difamación e injurias causadas en la prensa, incendio inundación, sumersión, y otros delitos que implican un delito común, y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación.

Para ser miembro del jurado en los procesos por delito de traición a la Patria, era indispensable ser ciudadano panameño, por tanto constituía una causal de tacha los nombres de personas sin esa calidad.

El Tribunal de jurados debía decidir el plenario, es decir sobre la culpabilidad o inocencia de los delitos comunes cuya competencia correspondía al Juez Superior y, en el supuesto de un veredicto condenatorio, el Juez aplicaría la sanción correspondiente.

Las reglas para estos casos tienen una variación a saber:

El Tribunal de jurados, inicialmente, estaba integrado por 9 Jueces, organizados y con funciones en la capital de la República, con posterioridad se introdujo una reforma por el artículo 1° de la ley 38 de 1919 y quedó integrado por cinco (5) jueces de hecho y un suplente, el cual sería sorteado del mismo modo que los principales, asistiría a la celebración del juicio y reemplazaría a los principales en las faltas accidentales o absolutas, incurriendo en las mismas responsabilidades.

Para ser jurado ante el Juez Superior, debía cumplirse con los requisitos de saber leer y escribir, ser vecino de la Capital de la República, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, buen criterio e independencia. Estaba permitida la exclusión del deber citado a los mayores de 60 años; por tener incapacidad física de larga duración; no saber leer y escribir; no ser vecino de la capital de la República o estar eximido del ejercicio del cargo.

A los extranjeros con conocimiento del idioma español y tres años de residencia en la República, se les permitía ejercer como jueces de hecho e integrar la lista confeccionada por el Juez, siempre y cuando fuesen de reconocida honorabilidad.

Correspondía a la Corte Suprema de Justicia decidir en cuanto a las excusas absolutas de los Jueces de hecho, una vez admitida esta, informaría al Juzgado para prescindir en lo sucesivo del nombre de la persona excusada.

En el supuesto de atentados contra los Jueces de hecho, para aplicar la sanción respectiva, estos serían reputados como empleados públicos con mando y jurisdicción.

Estaban eximidos para servir como jurados o jueces de hecho y, por consiguiente no deberían ser incluidos en la lista, las siguientes personas:

- a.- El Presidente de la República o quien ejerciera el poder ejecutivo y los Secretarios de Estado;
- b.- Los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras gozaran de inmunidad;
- c.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- d.- El Procurador General de la Nación;
- e.- Los Jueces y los Fiscales;
- f.- Los Ministros de todos los cultos;
- g.- Los Militares en servicio activo;
- h.- Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional;
- i.- Los Directores de Escuelas y Colegios;
- j.- Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá;
- k.- Los ciudadanos panameños acreditados en la República como Agentes diplomáticos o

consulares;

1.- Los abogados y los médicos.

No debían ser jueces de hecho en determinada causa:

a.- El acusador particular u ofendido por el delito que la motiva, el cónyuge y los parientes de alguna de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b.- Quien hubiese patrocinado al acusador particular, al denunciante o al reo o alegado en derecho en el proceso como Agente del Ministerio Público;

c.- El comensal, el amigo íntimo y el enemigo capital del reo, del acusador o del ofendido. Fue definido el término comensal, como todo aquél que come a expensas de otro.

d.- El ascendiente, descendiente o hermano del defensor o del Fiscal;

e.- El que ha formado parte de un jurado reunido anteriormente en el mismo proceso;

f.- No debían participar en un mismo jurado dos o más jueces de hecho, vinculados por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A diferencia de los juicios con intervención de jurados ante Juzgado de Circuito, la celebración ante el Juez Superior contempla las siguientes reglas:

La elección de los jueces de hechos debía llevarse a cabo en forma pública, ante el Secretario y las partes concurrentes, el día y hora señalado para la celebración del juicio.

Cuando al practicar el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en las eximentes explicadas anteriormente o aquellas citadas para no participar en determinada causa, o se hallen ausentes o tuviesen alguna excusa justificada, o hubiese faltado absolutamente o servido al cargo en los 30 días anteriores, o por enfermedad no pudiese concurrir y al Juez le constare o lo supiere de manera fidedigna, los considerará eximidos y les reemplazará extrayendo las bolas necesarias, lo mismo haría para reemplazar a un jurado cuando hubiese dos o más jueces de hecho con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el mismo procedimiento seguían cuando el motivo del impedimento o excusa fuese advertido o manifestado después de terminado el sorteo, declarado el primero o admitida la segunda, se procedía en la misma forma a reemplazar al impedido o excusado, dejándose constancia de todo en el acta de la audiencia.

Una vez terminado el sorteo, el Juez debía ordenar la citación inmediata de los elegidos, con advertencia de comparecer en el término de la distancia y, transcurridas dos horas sin presentarse alguno de los designados, o si citado no compareciere dentro de los treinta minutos siguientes a la hora señalada, se procedería a reemplazarlo extrayendo una nueva bola, sin lugar a recusación.

Al iniciar la audiencia con la presencia de los jueces de hecho, deberían juramentarlos en la forma siguiente:

*“Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres examinar con la más escrupulosa atención los cargos que se hagan al acusado; no traicionar los intereses de éste ni los de la sociedad que lo juzga, no comunicar con otra persona que el Juez antes de haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir acerca de los cargos y de las razones de la defensa según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza que convienen a todo hombre honrado y libre, y*

*no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión que váis a tener?”*. Los jurados debían responder en voz alta: *“Sí lo juro”*.

Una vez juramentados los jurados, el Secretario debía leer el auto cabeza de proceso, la indagatoria del reo, las declaraciones más importantes a juicio del Juez, la vista fiscal, el auto de enjuiciamiento y todas las demás piezas del proceso solicitadas por las partes.

Era permitido presentar hasta cinco (5) testigos nuevos, tanto al Fiscal, el Acusador y cada reo o su defensor, siempre y cuando lo pidiesen por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la señalada para la celebración del juicio, previo aviso a la parte contraria, incluso era permitido presentar documentos.

Si hubiesen comparecido testigos, se procedía a examinarlos y tanto el Juez como los miembros del Jurado y las partes podrían hacerles las preguntas estimadas necesarias; pero el Juez podía rechazar las que estimara inconducentes, inconvenientes o capciosas.

Los miembros del Jurado y las partes podían interrogar al reo, pero el Juez rechazaría las preguntas inconducentes, inconvenientes o capciosas.

Cuando el proceso fuere de tal naturaleza para afectar la decencia, las buenas costumbres o la paz de las familias de tal forma que exigiese no celebrarlo públicamente, el Juez debía disponer una sesión o audiencia secreta, tomando las medidas convenientes.

El formulario sometido a los jueces de hecho debía responderse con la palabra si o no. Su texto contemplaba “El acusado X es responsable de (debía determinar el hecho o hechos materia de la causa, conforme al auto de enjuiciamiento, determinando las circunstancias que lo constituyan, sin darle denominación jurídica).

Cuando fuesen varios cargos, debía proponerse por separado cada uno de ellos, igual si eran varios acusados, para tener un cuestionario para un solo cargo y acusado.

Durante el curso de los alegatos sólo el Juez tenía facultades para interrumpirlos con la finalidad de llamar la atención a quien estuviese fuera de orden o con cualquier otro aspecto necesario para los fines de la justicia, es importante acotar la oportunidad ofrecida por esta regla al Juez, en el sentido de corregir a cualesquiera de las partes sobre la invocación de un hecho no comprobado en el proceso o una prueba inexistente para evitar a los jurados fuesen sorprendidos con tales argumentos, e incluso quedaba investido el Juez en las audiencias con poderes discrecionales para ordenar todo lo necesario y conducente al descubrimiento de la verdad, sobre ese aspecto el texto de la norma observaba *“la Ley confía a su honor y a su conciencia la elección y el empleo de los medios para alcanzar tal fin”*.

Concluidos los alegatos, el Juez debía leer a los jurados antes de entregar el cuestionario, el expediente y las evidencias, la siguiente instrucción:

*“La Ley no pide cuenta a los Jurados de los medios por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse a sí mismos en silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste. La ley no dice a los Jurados: Vosotros tendréis por verdadero todo hecho atestiguado por tantos o cuantos testigos. Tampoco les dice: Vosotros no miraréis como bien establecidas las pruebas que no resulten de tal averiguación, de tales piezas o de tantos o de tales indicios. Únicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?”*

*Los Jurados no deben perder de vista que todo su examen no puede versar sino sobre el hecho o hechos en que se haya fundado la acusación y faltan a su ministerio, si, pensando en las disposiciones de la ley penal, se fijan en las consecuencias que podrá tener, con relación al acusado, el veredicto que han pronunciado. Ellos no ejercen jurisdicción, ni son los que condenan o absuelven a los acusados, ni su misión tiene por objeto la persecución ni el castigo de los delitos, sino sólo el decir si el acusado es o no culpable del crimen que se le imputa.”*

Los jurados debían decidir por unanimidad de votos las cuestiones propuestas por el Juez en el cuestionario, con las palabras Si o No, firmando la decisión todos sus miembros, pero si observaren la ejecución de un hecho punible distinto o con circunstancias diversas debían expresarlo brevemente.

Cuando los jurados hacían referencia a un hecho punible distinto o con circunstancias diversas, el Código Judicial en su artículo 64 contemplaba dos alternativas para el Juez, a saber las siguientes:

a-. En el supuesto de un hecho punible comprendido en el género del delito por el cual fueron formulados cargos de enjuiciamiento, el Juez dictaría sentencia de conformidad con el veredicto;

b-. Cuando fuere un género distinto, declarará terminada la causa respecto del hecho o hechos a que se hubiere contraído ésta y procederá entonces a abrir un nuevo juicio por el delito contra quien haya lugar si fuere competente para ello, en caso contrario lo remitirá el Juez o Tribunal a quien corresponda conocer de la infracción declarada por el jurado.

Una vez tomada la decisión por el jurado, deberían llamar al Juez por un timbre o cosa semejante (artículo 65 del Código Judicial), quien debería concurrir inmediatamente a recibir el fallo para revisar si coincidía en lo sustancial con las fórmulas prescritas, estuviese firmado por todos los Jueces de hecho, por tanto, debería proveer para corregir cualquiera irregularidad, en el supuesto de no estar firmada por todos los Jueces de hecho, mantener la incomunicación hasta tanto firmasen todos y, una vez constatado por el Juez, que las cuestiones sometidas a la consideración de los jurados, fueron resultas en debida forma, debía hacer cesar la incomunicación del Jurado y leer públicamente lo decidido por estos.

En el supuesto de un veredicto absolutorio, declararían terminado todo procedimiento contra el procesado y ordenarían la libertad dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando fuere condenatorio debía el Juez dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Inicialmente cuando fue promulgado el Código Judicial el día 1° de octubre de 1917, el artículo 68 de dicho texto legal, contemplaba un término de ciento veinte horas de deliberación para permitirle al Jurado llegar a un acuerdo, culminado ese período, procedería a disolverlo y señalar inmediatamente día y hora para un nuevo juicio, pero transcurrido igual tiempo en el nuevo juicio sin lograr un acuerdo los jurados, el Juez debía disolverlo y declarar terminado todo procedimiento contra el procesado.

Posteriormente, los artículos 7, 8 y 9 de la ley 38 de 1919, sobre el particular contemplaban las siguientes reglas:

a. Los jurados tenían un término de veinticuatro horas para llegar a un acuerdo unánime, de lo contrario el Juez debía disolverlo y señalar inmediatamente día y hora para un nuevo juicio, el cual sería decidido por votación secreta y mayoría de votos sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado.

b. Cuando fuesen varios enjuiciados, es decir más de uno y, los jurados no hubiesen

decidido con respecto a todos, entonces el tribunal podría resolver las cuestiones sobre aquellos procesados considerados culpables o inocentes por unanimidad y dejar sin resolver, para un nuevo jurado, lo relativo al resto de los enjuiciados.

c. Los procesados beneficiados con libertad caucionada, serían detenidos inmediatamente, si el jurado los declaraba culpables.

Los jueces de hecho eran considerados responsables:

1. Por separarse arbitrariamente del Jurado;
2. Por no resolver las cuestiones sometidas a su decisión;
3. Por no firmar las resoluciones del Jurado;
4. Por tener comunicación con personas extrañas durante la conferencia;
5. Por revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión secreta del Jurado, y
6. Por decidir a la suerte sobre la responsabilidad o inocencia del enjuiciado.

### **Medios de impugnación**

Los fallos de los Jurados no permitían recurso alguno, pero las sentencias dictadas por el Juez Superior eran apelables en el efecto suspensivo, durante el término de cuarenta y ocho horas, por tanto, transcurrido ese período sin la presentación del recurso por alguna de las partes quedarían ejecutoriadas y debía disponerse lo necesario para su conocimiento.

En el supuesto de anunciar recurso de apelación, debía concederse en el efecto suspensivo y remitirse el negocio a la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso, dejando en el Juzgado copia de la parte resolutive del fallo.

Una vez recibido el negocio en la Corte Suprema de Justicia, corrían traslado por el término de cuarenta y ocho horas al señor Procurador General de la Nación, a su vez debía mantenerlo a disposición de los demás interesados por igual tiempo respecto a cada uno y, vencidos los términos respectivos la Corte debía fallar dentro del término de diez días con la respectiva notificación a las partes.

En cuanto a los procesados o procesado que no hubiese presentado recurso de impugnación y tampoco impugnado la sentencia el Fiscal, quedaría ejecutoriada respecto de los que no presentaron recurso de apelación y tampoco hubiese impugnado el fallo el acusador.

### **Textos constitucionales de los años 1941 y 1946**

La Constitución de 1941 vigente durante un período breve, pues la pusieron en vigor por medio de Decreto No.165 de 24 de diciembre de 1940, para entrar en vigencia el 2 de enero de 1941 y quedó suspendida su vigencia por medio del Decreto No.4 de 29 de diciembre de 1944, luego con el Decreto Legislativo No.1 de 15 de junio de 1945, la Asamblea Nacional Constituyente deroga el acto legislativo expedido el 2 de enero de 1941 y, establece que continuarán rigiendo los códigos, leyes y demás disposiciones vigentes.

Posteriormente, el Decreto de Gabinete de 7 de mayo de 1951 puso en vigor ese texto constitucional, declarando sin efecto la Constitución de 1946 y por medio de Decreto de Gabinete de 9 de mayo de 1951 derogó en todas sus partes el Decreto de 7 de mayo de 1951 que puso en vigencia la Constitución de 1941 y activa la vigencia de la Constitución de 1946. En el artículo 134 de la Constitución Política de la República de 1941, contemplaba el sistema de jurados para las causas en materia criminal establecidas por ley especial, todavía durante ese período estaba vigente la Ley 2a. de 1916, por medio de la cual quedó aprobado el Código Judicial y fue modificada por las Leyes No.50 de 1917, 38 y 59 de 1919 y

posteriormente con las Leyes 115 de 1943, 1 de 1959, 68 de 1961, 10 y 11 de 1963.

Mediante la Ley 25 de 1937 (arts.60, 61, 62, 63) dividió la República en dos Distritos Judiciales. El primero para el territorio comprendido por las Provincias de Bocas del Toro, Colón, Chiriquí, Darién y Panamá, con un Tribunal Superior, integrado por cinco Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia para un período de seis años, el cual inició el 15 de febrero de 1937 (art. 121).

El Segundo Distrito Judicial correspondía al territorio de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, con un Tribunal Superior, integrado por tres Magistrados, elegidos en la misma forma citada para el Primer Distrito Judicial, por igual período. Tanto los Magistrados del Primero como del Segundo Distrito Judicial, tenían suplentes para un período de dos años, nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados Titulares, debían nombrar un Presidente y un Vicepresidente de su seno para un período de un año. En cada uno de esos Distritos Judiciales funcionaba la institución de jurados, por tanto la fase intermedia era calificada por el Tribunal Superior respectivo y la plenaria la decidían los jurados, aplicando para su selección lo indicado anteriormente.

Los Tribunales Superiores conocían con intervención del jurado los delitos intentados, frustrados y consumados, traición a la patria, homicidio, aborto provocado, extorsión, secuestro, robo y hurto cuando la cuantía de estos delitos excedieran de B/2,000.00; de los que implicaban un peligro común y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación (art. 144).

Con posterioridad, fue promulgada la Ley No.115 de 1943, para establecer en su artículo 1, la competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, para conocer en primera instancia de los juicios por delitos de homicidios, aborto provocado, robo y hurto (cuando el valor de la cosa hurtada o robada exceda de B/2,000.00), de lo que implica un peligro común, (con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos), y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación; pero la declaración de la responsabilidad criminal del respectivo procesado sería decidida por jurados.

Los artículos 2 y 3 de Ley 115 de 1943, contemplaban el derecho a renunciar del juzgamiento por jurados y establecía dos hipótesis a saber:

a.- Cuando fuese aceptada la culpabilidad no era necesario celebrar audiencia, por tanto el Magistrado Sustanciador debía presentar el proyecto de sentencia, dentro de los tres días siguientes al ingreso del negocio a su despacho.

b.- En el supuesto de no admitir el procesado su culpabilidad, debía celebrarse un juicio criminal ordinario ante los Magistrados, el Pleno, para debatir sobre la culpabilidad o inocencia con todo el desenvolvimiento propio de los juicios ordinarios seguidos en materia penal ante los Juzgados de Circuito.

La renuncia debía ser expresa y podía ser presentada desde la notificación del auto de enjuiciamiento hasta el día anterior señalado para el sorteo de los jurados por medio de diligencia especial extendida para ese efecto.

El servicio de jurados fue considerado obligatorio para todos los varones nacionales o extranjeros, mayores de 21 años y menores de 65, domiciliados en la cabecera del respectivo distrito judicial, debían ser personas de reconocida probidad, que no hubiesen sido condenadas por delito contra la fe pública, concusión o prevaricato y debía estar en pleno goce de los derechos políticos y civiles, además saber leer y escribir.

Estaban exentos para servir como jurados (art.7 de la Ley 115 de 1943):

- 1.- El Presidente de la República o el ciudadano que ejerza la Presidencia;
- 2.- Los Ministros de Estado;
- 3.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces;
- 4.- El Procurador General de la Nación y los demás Agentes del Ministerio Público;
- 5.- Los Ministros de los cultos religiosos;
- 6.- Los militares en servicio activo;
- 7.- Los Jefes, Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional;
- 8.- Los Rectores de la Universidades, Institutos, Liceos y Colegios y los Directores de Escuelas;
- 9.- Los Jefes y los Capitanes de Compañía de los cuerpos de Bomberos;
- 10.- Los empleados de los Hospitales en calidad de enfermeros, farmacéuticos y cocineros;
- 11.- Los Diplomáticos extranjeros y los ciudadanos panameños admitidos por el Gobierno Nacional como miembros de misiones diplomáticas extranjeras;
- 12.- Los médicos y los dentistas;
- 13.- Los Cajeros de los Bancos y de la Lotería Nacional;
- 14.- Las personas mayores de 65 años;
- 15.- Las personas que sufran de incapacidad física de larga duración;
- 16.- Los extranjeros que no conozcan el idioma castellano.

Las listas y organización de los jurados debían contemplar las siguientes reglas:

- 1.- Serían formadas en sala de acuerdo, con asistencia del respectivo agente del Ministerio Público, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con personas residentes en la cabecera del mismo distrito.
- 2.- Las personas incorporadas a las listas debían estar capacitadas para prestar el servicio citado.
- 3.- Las listas debían contener los nombres del mayor número posible de personas con los requisitos necesarios para servir de jurados, excluyendo quienes estuviesen exentos de dicho servicio.
- 4.- El nombre de cada una de las personas figuraría en la lista por riguroso orden alfabético, anteponiendo el número de orden correspondiente que debe servir para el sorteo;
- 5.- Las listas debían publicarse en el Registro Judicial y en la Gaceta Oficial.
- 6.- Para ser excluidos de las listas en cualquier tiempo, debían solicitarlo al Presidente del Tribunal, aquéllas personas que no fuesen vecinas de la cabecera del respectivo distrito judicial o las comprendidas en las excepciones citadas anteriormente y, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, debían resolver, en sala de acuerdo, sobre las solicitudes de exclusión.
- 7.- El Tribunal de Jurados debían integrarlos siete miembros principales y un suplente en el Primer Distrito Judicial y de cinco principales y un suplente en el Segundo y Tercer Distrito Judicial, los suplentes serían sorteados conforme a lo estipulado por la ley.

### **Forma de proceder en los juicios**

La fase intermedia debía calificarse en forma escrita, las decisiones fuesen enjuiciamiento, sobreseimientos o diligencias ampliatorias permitían el recurso de impugnación el cual debía dársele el trámite explicado anteriormente. Las sentencias y los autos de sobreseimiento, dictados en primera instancias por los Tribunales Superiores de

Distrito Judicial, aunque no fuesen impugnados debían someterse a consulta, excepto los sobreseimientos por motivos de causa natural (art. 32 de la Ley 115 de 1943, subrogado por el artículo 22 de la Ley 68 de 1961).

### **Reglas pra la celebración de la audiencia**

1.- Debían ser públicas, la sala debía tener capacidad no menor de 100 espectadores, no podían comenzar antes de las 8:00 de la mañana ni después de las 4:00 de la tarde. Cada sesión terminaría a las 8:30 de la noche, salvo acuerdo de las partes.

2.- En caso de excusa de alguna de las partes, la audiencia debía celebrarse el próximo día hábil sin necesidad de trámite (art.43 de la Ley 115 de 1943 subrogado por el art.21 de la Ley 1 de 1959).

3.- El Presidente de la audiencia debía disponer lo conveniente para la seguridad de los reos y la conservación del orden, con el apoyo de la autoridad política.

4.- Por razones de moralidad o de orden público, el Presidente de la audiencia tenía facultades para celebrarla a puertas cerradas sin espectadores o con un limitado número de ellos.

5.- A los espectadores no les estaba permitido dar voces o golpes o hacer señales de aprobación o improbación, en tal caso que el Magistrado tenía facultades para reprender y si hubiese reincidencia el responsable sería castigado con multa de uno a cinco balboas y retirado del lugar del juicio, pero en el supuesto de grave desorden el Presidente de la audiencia podía hacer despejar la sala, incluso las partes tenían derecho a reclamar el mantenimiento del orden por medio de solicitud presentada al Presidente de la audiencia.

6.- Cuando la audiencia fuese suspendida debía continuar a más tardar el día siguiente, aun cuando fuese feriado.

7.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el Presidente debía hacer públicamente, y por ante el Secretario y las partes que concurrieren, la elección de los jurados en la forma siguiente:

a.- Poner de presente la copia de la lista de los jurados y tanta balotas cuantas personas hubiesen en dicha lista, las cuales serían insaculadas públicamente. La experiencia y las investigaciones hechas sobre el particular, permiten afirmar que por razones prácticas ésta regla no es aplicable y las partes no son opuestas a su desconocimiento.

b.- El Presidente de la audiencia debía sacar, una a una, tanta bolas como correspondan al número de jurados que las partes pudiesen recusar, más cinco en Penonomé y siete en Panamá. Desde aquél entonces, en el Primer Distrito Judicial siempre ha sido necesario sacar un número mayor de balotas por razones prácticas y las partes lo aceptan.

c.- Cada procesado o su defensor, y cada acusador particular (querellante) o su apoderado, podía recusar libremente un designado, y el Fiscal tantos cuantos tuviesen derecho a recusar todos los procesados.

d.- Cuando todas las partes usaren el derecho de recusar los cinco o siete designados restantes, según el lugar de la audiencia, integrarían el jurado; pero si alguno de ellos no hubiere concurrido, o estando presente se abstuviera de recusar, de las bolas que resten se sacarían a la suerte las cinco o siete que habrían de corresponder a los jurados que integrarían el Tribunal.

e.- Cuando al practicarse el sorteo resultare seleccionadas personas incluidas en las

excepciones, o que no pudiesen ser jurados, o estuviesen impedidos para desempeñar el cargo o excluidos por cualquier causa o se hallaren ausentes, o estuviesen algún motivo de excusa, o hubieren fallecidos o servidos el cargo dentro de los 30 días anteriores o por enfermedad no pudiesen concurrir y ello le constare al Presidente de la audiencia o lo supiere de manera fidedigna, debía reemplazarlos extrayendo las balotas necesarias, el mismo procedimiento debía seguirse con relación a los Diputados, a la Asamblea Nacional durante el período de la inmunidad, de todo ello debía dejarse constancia en el acta levantada para tal efecto.

f.- Concluido el sorteo el Presidente de la audiencia debía citar a los elegidos, con la advertencia de comparecer dentro del término de la distancia y ante el supuesto de la no comparecencia dentro de los 30 minutos siguientes a la hora de su citación, procedería a reemplazarlos mediante sorteo especial.

g.- Al inicio del juicio, el Presidente de la audiencia debía juramentar a los jurados en la siguiente forma:

*“Juráis ante Dios y la sociedad examinar con la más escrupulosa atención los cargos que se hagan al acusado; no traicionar los intereses de éste ni los de la sociedad; no tener comunicación con otra persona distinta del presidente de la audiencia antes de haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir acerca de los cargos y de las razones de la defensa según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre honrado y libre, y no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión que váis a tener”?*

Las personas interrogadas así responderán: “Juramos”:

Según el Artículo 51 de Ley 115 de 1943, el Presidente de la audiencia debía hacer una breve pero clara exposición del caso y al terminar debía dirigirse al jurado en los siguientes términos:

*Señores del Jurado:*

*Dentro de breves instantes van Uds. a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La ley no les prescribe reglas a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.*

*La misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es responsable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.*

*Para este efecto los jurados deben interrogarse a sí mismos, en silencio y recogimiento, y consultar con su conciencia de hombres honrados compenetrados de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les ha producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.*

*En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante que su misión no tiene por objeto perseguir a los delincuentes; que no les corresponde decidir si el acusado es o no el autor material o intelectual del hecho que da lugar a su juzgamiento, sino tan sólo decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que le ha sido imputado; y que la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponden llenar a la justicia ordinaria.*

*Es necesario, por último, que los jurados tengan presentes que faltan a su misión ante Dios y los hombres cuando subordinan los dictados de su conciencia a las consecuencias que el veredicto que deben pronunciar pueda tener en relación con el procesado.*

*Señores del Jurado: en cumplimiento de la misión, augusta por su naturaleza y trascendencia, por sus proyecciones en el orden social, que ésta encomendada a los jurados*

*en estos momentos como auténtica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.*

*Y el veredicto que Uds. profieran será justo e imparcial.*

El cuestionario sometido a los jurados exigía el siguiente texto: “El acusado (aquí el nombre) es responsable (aquí se determinará el hecho o hechos cuya ejecución se le imputa al acusado, conforme al auto de enjuiciamiento, con especificación de la fecha y lugar donde ocurrió y de las circunstancias que lo constituyen; pero sin darle a ese hecho o hechos denominación jurídica).

Reclama la atención un instituto procesal que introdujo como una nueva modalidad la Ley 115 de 1943, regulado en sus artículos 78 al 97A, éste último incluido por la Ley 11 de 1963, cuya estructura contempla:

Causales justificativas para la rescisión del veredicto, como notoriamente injusto:

a.- Cuando fuese demostrado que los jurados decidieron a la suerte sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado;

b.- Cuando se pruebe que alguno, o algunos de los jurados que integraron la mayoría fueron sobornados, o que sobre ellos se ejercieron influencias indebidas para que decidieran el caso en determinado sentido;

c.- Cuando se probase plena y evidentemente que alguno, o algunos de los jurados integrantes de la mayoría habían prejuzgado el caso de ser elegido y que por tal motivo desatendió la evidencia de los hechos;

d.- Cuando el veredicto hubiese sido proferido por la mayoría de un jurado integrado por persona impedida de acuerdo con las causas de impedimentos examinadas en epígrafes anteriores.

e.- Si de autos apareciere que es claramente contrario a la evidencia de los hechos. En éste caso lo declarará el Tribunal de oficio y consultará su decisión con la Sala 2a. de la Corte Suprema. Si ésta confirmare la resolución del Tribunal, éste convocará inmediatamente un nuevo Jurado, cuyo veredicto es definitivo. Si la decisión del Tribunal Superior no fuese confirmada, se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto.

Sobre ésta materia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la década de los años 60, confirmó varias decisiones del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictadas para rescindir veredictos absolutorios, pero reclama la atención la sentencia de 30 de abril de 1964, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, citada en la Edición del Código Penal, de Recursos Minerales y Agrarios, por el Lcdo. Ramón E. Fábrega F., cuya parte medular señala:

“La Corte al estudiar el caso en sus distintos aspectos, considera, que la absolución declarada por el Tribunal de Jurados es contraria a la evidencia de los hechos, pero no deja de observar que en éste caso, al aplicar la disposición aludida, se viola el principio constitucional de la retroactividad que es aplicable en derecho penal siempre que la ley favorezca al inculpatado, como ocurre en éste caso en que el delito de que se le acusa fue cometido en fecha muy anterior a la aprobación de la Ley 11 de 1963”.

Lo interesante de la doctrina jurisprudencial citada consiste en aplicar el principio constitucional sobre materia criminal, tanto en la parte procesal como en la sustantiva, tema controvertido en la jurisprudencia nacional.

Este regimen contemplaba además una serie de disposiciones sobre la legitimidad y formalidades para la presentación de la rescisión del veredicto:

a.- Cuando fuese condenatorio podía promoverlo el acusado, su defensor, el Ministerio Público o el acusador particular, si lo hubiere.

b.- El recurso debía presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de expedición del veredicto.

c.- Debía presentarse por escrito, con una relación de los hechos, debidamente separados y enumerados, en los que funda el recurso. Estaba permitido al interesado aducir las pruebas de esos hechos y debía presentarla junto con el escrito de interposición del recurso, si las tuviese en su poder.

La sustanciación correspondía al Magistrado Sustanciador de la causa en que el veredicto fue proferido en el Tribunal Superior.

Debía correrse traslado a la contraparte y a los jurados afectados, porque éstos eran considerados como acusados. Ese traslado se daba por el término de tres días a cada uno y en la contestación era permitido aducir las pruebas estimadas convenientes.

Vencido el término de los traslados, debía el Magistrado Sustanciador abrir el negocio a pruebas por el término de ocho a treinta días, y según las circunstancias del caso, para practicar las pruebas aducidas. Si fuese necesario practicar pruebas en el extranjero, concederían un plazo hasta de dos meses.

Vencido el término de traslado de las pruebas, se correría el negocio en traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por el término de cinco días, concluido éste, se pondría el expediente en la Secretaría del Tribunal a disposición de los interesados, por el término común de cinco días, para quien considerase conveniente pudiese presentar alegatos. Terminado el término citado, el Tribunal debía dictar su decisión dentro de los veinte días siguientes y el fallo debía elevarse en consulta a la Corte Suprema de Justicia, aun cuando no fuese impugnado.

Cuando fue rescindido el veredicto impugnado, quedaría sin efecto la sentencia o resolución dictada con motivo de dicho veredicto y debía señalarse fecha para la celebración de nueva audiencia, la cual debía llevarse a cabo con los mismos requisitos y formalidades de la primera, pero no debía integrar el jurado quien hubiese actuado en esa capacidad en la primera audiencia.

En el supuesto de que fuese denegado el recurso promovido contra el veredicto de los jurados, se archivaría el proceso, si hubiese sentencia ejecutoriada, en caso contrario debería dictarse la sentencia respectiva pero la interposición del recurso, antes de dictar la sentencia, interrumpía el término para fallar.

En el caso de que se solicitara la rescisión de veredicto absolutorio debía promoverse dentro de los cinco días siguientes al fallo dictado.

El beneficiado con el veredicto absolutorio debía ser detenido hasta tanto fuese resuelto el recurso; pero podía obtener su libertad bajo fianza de excarcelación, salvo cuando la causal era que estuviese probado que alguno, o algunos de los jurados integrantes de la mayoría fueron sobornados, o hubiesen ejercido influencias indebidas en ellos para decidir el caso en determinado sentido. La fianza excarcelaria no debía exceder de B/10,000.00.

Cuando el veredicto absolutorio fuese impugnado por el acusador particular, debía

garantizar, dentro de los 15 días siguientes a la presentación del recurso, con fianza no menor de B/200.00 ni mayor de B/1,000.00, la indemnización de los perjuicios causados al acusado en el supuesto de que fuese denegado por falta absoluta de justificación.

Cuando la rescisión fue promovida por el Ministerio Público, la indemnización sería responsabilidad del Estado sin perjuicio de que el Estado exigiese al funcionario que la propuso el pago del monto de la indemnización respectiva.

La acción para demandar la indemnización caducaba en el plazo de seis meses contados desde que se hizo exigible.

Cuando el veredicto fue rescindido por notoriamente injusto, se podía exigir la responsabilidad criminal en que hubiesen incurrido los jurados cuya actuación hubiere dado lugar a la rescisión, también a los particulares o empleados públicos partícipes en el hecho motivo de la rescisión.

La rescisión del veredicto contemplada en la Ley 115 de 1943, fue declarada inconstitucional por violatoria de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, por medio de sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 30 de enero de 1970. En ese fallo los Honorables Magistrados consideraron ese instituto procesal violatorio del principio de prohibición del doble juzgamiento por un mismo delito.

Hasta el año 1987, el veredicto de los jurados consistía en responder el cuestionario con las palabras sí o no, con la vigencia del nuevo código en el año citado, eso fue reemplazado por las palabras inocente o culpable.

Consideramos oportuno resaltar la preocupación ofrecida por el Dr. Arturo Hoyos, durante su presidencia a la institución de jurados, para ello por primera vez en la historia de la República, en el año 1998, fue construido un salón auxiliar y logró una partida presupuestaria para la celebración de audiencias simultáneas.

Posteriormente, el Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Adán Arnulfo Arjona, integró comisiones de estudio para lograr soluciones a corto plazo y ello dio como resultados reformas a la institución de jurados con la Ley 23 de 2001.

En materia penal los Tribunales Superiores seguían con igual competencia a la señalada anteriormente y, las mismas reglas en cuanto a la selección de los jurados.

La ley citada mantuvo su vigencia hasta la promulgación de nuevo Código Judicial a partir del 2 de abril de 1984 y el nuevo Código Judicial con todas las modificaciones hechas hasta la Ley 23 del 2001, promovida por el Honorable Magistrado de La Corte Suprema de Justicia Adán Arnulfo Arjona con la aprobación del pleno, la cual contempla iguales reglas con las siguientes variantes:

1.- El cuerpo de jurados lo integran 8 personas, una de las cuales debe ejercer las funciones de suplente y será sorteado después de las instrucciones finales contempladas en el artículo 2358 ordinal 12 del texto legal citado.

2.- Sólo firman el acta de la audiencia el Magistrado Presidente de la misma y el Secretario. No es necesario transcribirla, basta adjuntar al expediente o indicar en el mismo en número de identificación de la cinta donde quedó grabada la sesión, con excepción de aquellas audiencias donde se hubiesen practicados pruebas, en estos casos es necesario transcribir en un acta la práctica de las mismas.

3.- Después de la juramentación de los jurados, se le concede la palabra a cada una de las partes por un término no mayor de 30 minutos, lo cual es irrenunciable, para enunciar los hechos y circunstancias que probarán a lo largo del debate, por tanto el Magistrado Ponente velará para que las partes se ajusten a ésta regla.

4.- Sólo está permitida la lectura de dos piezas por cada tomo, solicitada por las partes.

5.- Cada parte tiene derecho a una sola intervención hasta por un término de tres horas.

6.- Sólo es permitido una excusa en la fecha programada, la siguiente debe fijarse con un abogado defensor de oficio sustituto o cuanto fuesen necesario para garantizar la celebración de la misma, lo cual no excluye la posibilidad de que el defensor particular se reintegre a la audiencia. La nueva vista oral debe celebrarse en un término no menor de quince ni mayor de treinta días, con posterioridad a la primera fecha, aunque deba variarse el calendario previamente elaborado.

7.- Quedó eliminado los juicios con reos ausentes, es decir en rebeldía, una vez declarada ésta condición, tanto el proceso como la prescripción de la acción penal quedan suspendidos, para reactivarse una vez aprehendido el reo cuyo paradero es desconocido.

8.- Para la formación de la lista de jurados, los Ministerios e Instituciones del Estado y la empresa privada, deben facilitar copias de las planillas de empleados públicos, trabajadores y cualesquiera otra información requerida, a los Tribunales Superiores para la formación de las listas.

9.- El imputado o imputados pueden renunciar en forma expresa, desde la notificación del auto de enjuiciamiento o antes de la juramentación de los jurados, por medio de memorial presentado personalmente por el imputado o su defensor, a su derecho de ser juzgado por jurados y someterse a un juicio en derecho.

10.- Cuando fuesen varios imputados, el Ministerio Público puede disponer de una hora adicional por cada imputado.

11.- Es posible celebrar la audiencia sin la presencia del agente fiscal o el representante de la parte querellante o ambos.

12.- El texto final de las instrucciones ha variado y el ordinal 12 del artículo 2358 dice: *“Señores del Jurado: Dentro de breves instantes van ustedes a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La ley no les prescribe reglas a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.*

*La misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.*

*Para este efecto, los jurados deben interrogarse a sí mismos, en silencio y recogimiento, y consultar con su conciencia de personas honradas, compenetradas de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les ha producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.*

*En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante, que les corresponde decidir tan solo si hay lugar a declararlo culpable o inocente y que la imposición de la pena es función que le corresponde llenar a la justicia ordinaria.*

*Es necesario, por último, que los jurados tengan presentes que faltan a su misión ante Dios y los hombres, cuando subordinan los dictados de su conciencia a las consecuencias*

*que el veredicto que deben pronunciar puede tener en relación con el procesado.*

*Señores del Jurado: en el cumplimiento de la misión, augusta por su naturaleza y trascendencia por sus proyecciones en el orden social, que está encomendada a los jurados en estos momentos como auténtica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.*

*Y que el veredicto que ustedes profieran sea justo e imparcial”.*

## **Justificación de la Institución**

Luego de examinar la evolución histórica de la institución de jurados en Panamá, debemos analizar lo referente a la justificación de la misma, para ello consideramos de vital importancia partir de la reflexión que permite sobre ésta materia la dos grandes corrientes que sustentan la institución bajo examen, nos referimos a los criterios continental europeo y anglo-americano, pues ambos presentan como denominar común para sustentar la justificación de la misma los siguientes aspectos:

1.- Garantizar la Independencia y Autonomía en la Administración de Justicia.

Sobre éste rubro plantea la doctrina que los jueces de conciencia, legos o de hecho según las diferentes denominaciones, son miembros de la comunidad cuya designación no depende de corrientes políticas, criterios particulares, tráfico de influencias, intervención de otros poderes del Estado, pues son miembros de la comunidad que deben cumplir requisitos básicos en cuanto a la escolaridad, la edad, la nacionalidad, que no tengan antecedentes penales, condiciones de salud favorable y que no ejerzan funciones que podrían afectar ciertas actividades en los servicios públicos, también excluye la participación de abogados.

2.- Es una Institución Democrática.

Significa una auténtica representación de la justicia humana, ofrece al pueblo la oportunidad de participar en la administración de justicia y supervisar la misma, porque una vez designado para desempeñar ese cargo ello le permite observar el desempeño de los funcionarios comprometidos con el proceso penal y la forma como cumplen con sus funciones en las diferentes fases, en cuanto a los errores, fallas o eficiente labor y la transparencia con la que es cumplida la administración de justicia.

3.- Tiene mayor efectividad para garantizar el debido proceso.

Este aspecto consiste en que los juicios con intervención de jurados, ofrecen a los imputados que sean juzgados por sus congéneres o iguales, es decir las personas que conviven en la misma comunidad y conocen por experiencia los problemas sociales, políticos, económicos que le afectan, la costumbre, usos, proyecciones religiosas, entre otras, además sus pronunciamientos están inspirados en el sentido común, porque no están sujetos a códigos, leyes, jurisprudencia o doctrina, es decir se aparta de la rigidez o el formalismo en cuanto a la interpretación y aplicación de las fuentes de derecho positivo.

Dentro de otro contexto, consideran que contemplan una mejor aplicación de los principios de inmediatez, publicidad, oralidad y contradicción, por cuanto permite a estos estar en relación directa con las pruebas que deben practicarse en la audiencia, salvo los sistemas como el nuestro que tiene una tendencia inquisitiva porque las pruebas son practicadas, con excepciones, durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, a diferencia de aquéllos que siguen el sistema acusatorio por cuanto las pruebas deben practicarse en el plenario durante el juicio como ocurre en los países europeos (sistema continental europeo) y en el angloamericano (Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra y otros).

La publicidad por cuanto ofrece la oportunidad de que asistan a los mismos todas las personas de la comunidad que lo deseen, de acuerdo con la capacidad de la Sala donde deba

desarrollarse la audiencia, salvo los juicios en que por consideraciones de moral, orden público o de seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o por circunstancias especiales pudiera perjudicar los intereses de la justicia, podría en estos casos excluirse la participación de la prensa y el público en parte o en su totalidad, tal como lo permiten las Convenciones de los Derechos Humanos, en especial el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Panamá mediante Ley 14 de 1976.

Con respecto a la oralidad es incuestionable que permite mayor oportunidad en cuanto al planteamiento de argumentos favorables a determinadas posturas, ofrece mejor amplitud para explicar y, la contradicción corresponde a los alegatos de las partes para presentar tesis contrarias a las que refutan sus posturas, recursos entre otros.

### **Precisión Conceptual**

El concepto de jurado significa persona que participa o está integrado a un Tribunal de jueces legos o popular, para decidir conflictos de diferentes materias de derecho según lo indicado por el derecho positivo de cada Estado (Sáenz Fernández, Wilfredo. Conferencia dictada a estudiantes de la Maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad Latina).

Lo anterior significa que tales personas o funcionarios no necesariamente deban participar en juicios para decidir asuntos penales, también es posible que intervengan con relación a controversias civiles, de familia, mercantiles u otras, tanto a nivel de Tribunales Superiores como de Circuito, tal como ocurrió a los inicios de la época republicana, explicada anteriormente, pero actualmente en Panamá sólo funcionan a nivel de Tribunal Superior y siempre ha sido en materia penal.

### **Debilidades y Fortalezas de Nuestro Sistema de Jurados**

Hemos podido percibir luego de escuchar opiniones de juristas, magistrados, jurados, estudiantes de derecho y ciudadanos en general lo siguiente:

#### **1.- Debilidades**

a.- Para desempeñar el cargo de jurado, basta ser una persona nacional o extranjera con más de cinco años de residencia en el país, en ambos casos, mayor de 21 años y menor de 60, domiciliado en la sede del respectivo distrito judicial, de reconocida honorabilidad, que no haya sido condenada por delitos dolosos y que esté en pleno goce de sus derechos civiles y debe saber leer y escribir, por tanto no es muy exigente con relación al grado de escolaridad, algunos consideran que éste es un factor significativo en cuanto a la toma de decisiones, porque la falta de conocimientos podría afectar la capacidad de análisis y el criterio que debe aplicar en la decisión de los conflictos.

b.- Son personas que tienen un total desconocimiento sobre el derecho y, la ilustración del caso la reciben escuchando las lecturas de las piezas procesales (auto de enjuiciamiento, declaración indagatoria y hasta dos piezas por cada parte, extendida a cada tomo, cuando fuesen varios).

Algunos advierten que tal situación dificulta la comprensión del asunto, porque la mayoría de las personas no tienen el entrenamiento necesario para captar, retener y asimilar una serie de aspectos que deben escuchar y no los repasan en los documentos respectivos, cuando el Secretario del Tribunal o quien ejerce esa función en la audiencia, lleva a cabo la lectura de piezas.

c. Es posible que la presencia de los familiares de la víctima o del imputado pudiese intimidarlos, por eso constantemente están preguntado si es posible utilizar un sistema que no permita al público observarlos durante la audiencia, también presentan inquietud sobre su seguridad una vez concluida ésta.

d. El Magistrado que preside la audiencia carece de facultades para corregir aquellos aspectos que no responden a las piezas probatorias o que pudiesen provocar confusión.

e. Las decisiones de los jurados no permiten recursos.

f. Las pruebas son practicadas durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, salvo aquéllas solicitadas por las partes y admitidas.

g. Cuando los procesos exigen valoración de pruebas indiciarias, es motivo de confusión para los jurados.

h. El Magistrado desconoce si el jurado tiene información sobre el caso respectivo, ya fuese a través de los medios de comunicación social o en cualesquiera otra forma, tampoco recibe información sobre la orientación religiosa, política o ideológica, incluso si el jurado tiene algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, guardando detención preventiva o hubiese sido declarado culpable, por eso sería recomendable practicar una encuesta al respecto.

i. El veredicto no tiene motivación y los jurados no reciben explicación alguna del Magistrado que preside la audiencia, sobre la forma como deben valorar las pruebas, tal como está contemplado en el sistema anglosajón.

j. La decisión la toman por mayoría, esto significa que sólo exige un mínimo de cuatro votos favorables a una postura para que impere ésta.

k. Con frecuencia los jurados cuestionan los procesos, porque a su juicio, tales investigaciones presentan una serie de omisiones y algunas veces contradicciones que inciden en la decisión final.

## **2.- Fortalezas**

a. Tienen completa autonomía e independencia.

b. El veredicto sobre la culpabilidad o inocencia es conocido al finalizar la audiencia.

c. Las decisiones no están sujetas a doctrina, jurisprudencia o leyes, tienen como fundamento el sentido común.

d. La forma de selección de los jurados, garantiza su imparcialidad y evita presiones, porque nadie sabe que será jurado en determinada audiencia, pues el sorteo es verificado a las 8:00 a.m. del día de la vista oral y una vez notificado el jurado queda incomunicado hasta que termine la audiencia. Por eso en el análisis histórico observamos cómo fue desestimada la citación dos días antes de la audiencia.

e. Es una auténtica representación de la justicia humana y del sistema democrático.

f. Tiene mayor efectividad para garantizar el debido proceso.

## **Diferentes Propuestas con Relación al Sistema de Jurados**

1. Algunos consideran que debe utilizarse esa institución sólo para los delitos de homicidio simple, excluyendo los agravados, por tanto debe facultarse a los Tribunales respectivos para que hagan la calificación al momento de definir la fase intermedia. Esta postura fue cuestionada durante la sesión promovida por la Asamblea Legislativa a través de la comisión respectiva, celebrada en el Colegio Nacional de Abogados con la participación de los diferentes grupos de abogados, profesores universitarios, magistrados y legisladores, por tanto quedó suspendida tal propuesta.

2. Otros sugieren que debe utilizarse la misma, sólo para delitos contra el honor y la administración pública.

3. Hay quienes proponen la eliminación del sistema, lo cual involucra contrariar todo el comportamiento constitucional desde el inicio de la era republicana, porque las Constituciones de 1904, 1941, 1946 y 1972 lo contemplan, entonces sería necesario una reforma al texto constitucional y contrariar la tradición democrática, en épocas en que en algunos países europeos tienden a instituirlo.

4. También recomiendan que los fallos permitan por lo menos incidentes de nulidad, incluyendo facultades oficiosas a los magistrados de la sala respectiva, para decretar la nulidad de aquellos fallos que en forma evidente fuesen contrarios a lo indicado por las piezas probatorias, aunque existen quienes consideran que las nulidades sólo deben ser decretadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, e incluso estiman esa solución violatoria de la garantía del debido proceso, por cuanto representaría el doble juzgamiento por un mismo hecho, tal como decidió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el año 1970, para declarar inconstitucional la rescisión del veredicto.

5. El sistema escabinado también tiene partidarios para implementarlo en Panamá, pero lo cuestionan porque la participación de jueces técnicos es contraria a la institución de jueces de conciencia.

6. Algunos consideran que la decisión deben tomarla por mayoría absoluta y en el supuesto de que no exista acuerdo, integrar otro cuerpo de jurados para revisar nuevamente lo actuado.

7. De igual forma proponen que los juicios de homicidio doloso sean en derecho, es decir ante los magistrados que integran la sala, tesis desestimada tal como explicamos anteriormente.

8. Lo ideal es que los Fiscales Superiores de cada distrito judicial instruyan las sumarias desde sus inicios o al menos en los procesos que por su naturaleza revisten mayor gravedad y, en cuanto a los otros, un equipo de asesores o asistentes con experiencia asuman la responsabilidad, para evitar que funcionarios con poca experiencia manejen esos procesos, incurran en una serie de omisiones o errores en cuanto a las tipificaciones delictivas, diligencias o pruebas que deben practicar, entre otras. Sería conveniente que en cada provincia hubiese un equipo técnico representativo de la Fiscalías Superiores para lo referente a la instrucción de las sumarias con relación a los procesos que son competentes.

9. El ejercicio de la función de jurados de conciencia es objeto de una serie de opiniones, pero no hemos observado que en algún momento hubiesen llevado a cabo talleres con personas en cada provincia, que han tenido la experiencia del ejercicio de tal responsabilidad, para conocer sus opiniones sobre el sistema, esto significa en cuanto a la conducción del proceso por el Magistrado, la presentación del caso que hace el Ministerio Público, los defensores, los querellantes e incluso sus comentarios sobre el expediente en cuanto al contenido y en qué medida cualesquiera omisión u errores incide en el criterio del jurado. Esto no significa que deban repasarse procesos sobre casos específicos, nos referimos a los aspectos generales.

10.- Con motivo de la celebración del Primer Congreso Nacional de Magistrados y Jueces de la República de Panamá, durante la segunda semana del mes de julio de 1994, convocado por el Dr. Arturo Hoyos, en ese momento Presidente de la Corte Suprema de Justicia, fueron presentadas cuatro ponencias bajo la responsabilidad de los Presidentes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, del Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial, Lcdos. Joaquín Ortega Villalobos, Delia Mercedes Carrizo de

Martínez, José Salvador Domínguez y Roberto González R., que en su conjunto presentan como denominador común mantener la Institución, pero debe hacerse un estudio en cuanto al comportamiento de ésta a través de la historia en la República de Panamá, a efecto de establecer cuáles son los delitos que debemos someter a su conocimiento y las facultades del Magistrado Presidente de la audiencia, en cuanto a la orientación a los jueces de hecho.

No comparto la tendencia a la modificación de normas procesales o sustantivas penales de cualesquiera otra naturaleza, con apresuramientos, en forma emotiva, sin un estudio y consulta debida, porque esa metodología conlleva a errores y contradicciones.

Algunos pretenden valorar la función de la institución de jurados en torno a lo indicado por las estadísticas sobre el porcentaje de veredictos absolutorios Vs los condenatorios, pero a nuestro juicio, ese no es un factor determinante, pues interesa conocer las causas o motivos de pronunciamientos cuestionados, debemos establecer si ello obedece a situaciones de temor de los jueces de hecho, deficiencias en las investigaciones, la ausencia de facultades al Magistrado Presidente de la audiencia, para corregir cualesquiera aspectos contrarios a los hechos, la falta de instrucciones finales sobre la forma cómo deben valorar las piezas probatorias, cuáles son los delitos recomendables para su conocimiento dada la complejidad que la época moderna presenta con relación a la criminalidad debido a los avances del crimen organizado y las dificultades de los jueces de hecho para valorar las pruebas indiciarias, además no debemos desestimar las opiniones de quienes consideran necesario complementar ciertos recursos, incluso debería examinarse si existen fallas procesales en la calificación de la fase intermedia, en el sentido de que determinados procesos debían concluir con un sobreseimiento.